



En la fecha paso las diligencias al Despacho de la señora Juez, para proveer. Vélez, 25 de abril de 2022.

Dora González Franco
Secretaria

Verbal
DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL-RECONVENCIÓN
Rad. 68.861.31.84.001.2021.00075.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del término legal, se recepciona Demanda de Reconvencción dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada mediante apoderado judicial por el señor **Martín Javier Oviedo Aparicio** contra la señora **Leidy Carolina Cepeda Duarte**.

Al analizar el libelo introductor encuentra el Juzgado las siguientes falencias:

1.- Se omite dar cumplimiento a los preceptos del inciso cuarto del artículo 6°. y del inciso segundo del artículo 8°. del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia, con el artículo 291 del C.G.P., ya que no se acredita el envío “simultáneo” de la demanda y sus anexos a la demandada, con el cotejo del caso, bien sea por el medio electrónico y/o físico, respectivamente, de acuerdo con cada norma citada.

De otra parte, y sin que se torne como causal de inadmisión, se advierte a la togada que, en relación con las pruebas testimoniales que presenta, debe atender las prevenciones contenidas en el art. 168 del C.G.P, en concordancia con el art. 212 ibídem, en torno a su utilidad, pertinencia y conducencia.¹

De la misma forma, en relación con la prueba documental relacionada en el inciso tres de las mismas, inobserva lo dispuesto en el artículo 251 del C.G.P. en cuanto a los lineamientos para la presentación de documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane la falencia puesta de presente.

¹ “De la norma transcrita se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) **brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad**”. Sección Primera del Consejo de Estado. Auto del 12 de junio de 2014. M.P. María Claudia Rojas Lasso. (Negrilla y subrayado fuera de texto).



Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de RECONVENCIÓN- DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada mediante apoderada judicial por el señor Martín Javier Oviedo Aparicio contra la señora Leidy Carolina Cepeda Duarte, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante, subsane los yerros indicados, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Reconocer a la abogada Esperanza Mateus Mendoza identificada con la C.C. 63.435.216 de Vélez y T.P. No. 104.837 del C.S.J. como apoderada del señor Martín Javier Oviedo Aparicio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Estado electrónico No. 036
Fecha: 27 de abril de 2022

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bbo603f4b25a3f4e23d9bd4283692ab8729314b37197522ad2d8ceac9fde9d2

Documento generado en 26/04/2022 04:38:48 PM



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**